262/2022

Esquel, 17 de febrero de 2023.-

------VISTO: ----------

-----La apelación de la actora, Sra. M. M. O., contra la resolución interlocutoria del 17/8/2022 N° 196/22 que denegó la medida cautelar. El recurso fue concedido el 29/08/2022.----------

------CONSIDERANDO:----------

-----I.- La Jueza de Primera Instancia rechazó la medida cautelar de retrotraer el valor de las cuotas del plan de ahorro, a fecha de su firma (Julio 2019), tal como lo establece la Resolución 08/2015 de la IGJ y se congele en ese importe hasta que se resuelva la cuestión de fondo a con prohibición de iniciar ejecución prendaria hasta el dictado de la sentencia definitiva.--------

------II.- Argumentos de los agravios:----------

------1º) Que la Jueza de Primera Instancia omitió pronunciarse sobre la desproporción entre el aumento en la cuota del plan y los incrementos salariales. Que el fundamento de la sentencia contiene expresiones genéricas cuando su parte demostró la variación del IPC-INDEC para el período julio/2019 a Marzo 2022 así como la variación del salario de la recurrente y la de su Plan de Ahorro. Citó fallos donde la misma Jueza habría resuelto lo contrario. Que en autos estarían patentes los requisitos de peligro en la demora y verosimilitud en el derecho y así quedó explicado por la actora en su escrito inicial.----------

------Finalmente solicitó se revoque la providencia que se haga lugar a la medida cautelar.----------

------III.- Resumida la cuestión a tratar, advertimos que la apelación no resulta atendible. Este tribunal debe limitarse a resolver la procedencia de la cautelar dentro del acotado margen y grado de provisoriedad que le son propios.----------

-----En el supuesto de autos, se advierte una casuística distinta de los antecedentes traídos por el apelante. En casos anteriores, la jueza resolvió favorablemente a las medidas requeridas – resoluciones incluso confirmadas por esta CANO-, dado que en aquellas se tuvieron especialmente en cuenta el particular momento económico por el que atravesaba nuestro país así como la imprevisibilidad de dicho contexto pues se venía de años de cierta seguridad económica, momento donde los consumidores tenían mediana

tranquilidad y previsibilidad respecto a lo contratado. No puede decir la actora que en julio 2019, desconocía la situación de fluctuación de los precios y la desproporción con el aumento de salario.----------

------Lo dicho se encargó de reflejar muy bien la Resolución General 14/2020 del 10/4/2020 dictada por la IGJ en el marco de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública donde en los considerandos refirió textualmente: "...como impacto de la devaluación producida en el año 2018 y la subsiguiente después de agosto de 2019...".----------

-----Además, como bien lo señaló la jueza de grado, la resolución 14/2020 antes señalada y reflejó que: "...en las críticas circunstancias de la economía nacional y considerando la pérdida del poder adquisitivo de vastos sectores de la población dentro de los que se encuentran los suscriptores de planes de ahorro...y las actuales condiciones de financiamiento de los mismos...es necesaria para favorecer la preservación del sistema –en tanto instrumento social y económicamente útil para acceder a bienes de consumo- la adopción de medidas que resguarden la capacidad de pago de los suscriptores en tanto ello puede ser apto para aumentar las probabilidades de recaudar en los grupos de suscriptores los fondos necesarios para la adjudicación de los bienes..." y que, "...es dable esperar que las medidas que por la presente se adoptan son igualmente adecuadas para hacer posible que los suscriptores que ya hayan recibido el bien tipo, puedan cumplir con las obligaciones en condiciones que le permitan conservarlo...".----------

-----En este contexto la propia resolución le dio a los suscriptores de este tipo de planes firmados en un contexto económico financiero distinto a aquellos suscriptos con anterioridad al debacle económico vivido en nuestro país un régimen de diferimiento de pago de determinado porcentual de la cuota de ahorro y/o de amortización según el caso, cuya aplicación contribuya a la continuidad de los contratos (suscriptos con anterioridad al 30/9/2019).----------

---------Si bien las medidas cautelares no exigen un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sí exigen al menos, un grado de aceptable verosimilitud que no encontramos presente en el caso. Es que, por otro lado, la suma de la cuota del plan que pagaba en julio/2019 se vio también agravada, como bien lo reconoce la recurrente, luego de la adjudicación del bien en el mes de enero de 2021 (ver título del automotor acompañado al

demandar) debido al costo del seguro obligatorio que indefectiblemente debe asumirse.----------

Concluimos así en que no se ha podido acreditar en este estado inicial del proceso con prueba que objetivamente y prima facie lo demuestren ni la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora, otro requisito necesario y condicional que debe analizarse en toda pretensión cautelar.----

-----En consecuencia, corresponde confirmar el decreto recurrido con costas al apelante, conforme el principio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC., por el resultado obtenido y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento. Regulándose los honorarios profesionales del Dr. A. A. en 8 Jus, más el IVA si correspondiere.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E L V E:** ----------

----1°) CONFIRMAR la resolución interlocutoria de fecha 17/8/2022 Registrada al N° 196/2022, en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

-----2°) COSTAS de Alzada a cargo de la recurrente vencida.----------

----3°) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. A. A. en 8 Jus, más el IVA si correspondiere.----------

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 18 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-